



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.498

RAD: 2021-00129-00 (22-371)
EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD SERVICOL JSYS S.A.S.
DEMANDADO: ARMANDO MONTOYA GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

La empresa SERVICOL JSYS S.A.S., a través de apoderada judicial, ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra del ciudadano ARMANDO MONTOYA GARCÍA, por los rubros adeudados por concepto de título valor pagaré libranza No. 2319, por los intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9.

Además de lo anterior, el numeral 1 y el párrafo del artículo 17, del Código General del Proceso a la letra dice: “Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) ... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación del demandado es la carrera 37 No. 4-18 piso 2° de Buenaventura (V)., ubicado en la comuna 7 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806a4a0ffaabf30570ec77b8021e458d1386964e6abd669c86fd39f8361be4d9

Documento generado en 15/07/2021 03:37:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto Sustanciación

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Anclar Engineering y Logistics y Julio Cesar Banda López
Radicación 76.109.40.03.0012021.00056.00
Fecha: 15 de julio de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte del extremo ejecutante por medio del cual solicita que se corrija el auto que libro mandamiento de pago toda vez que señala que en la parte considerativa se señaló como sociedad demandada ANCLAR ENGIENEERIN siendo lo correcto ENGINEERING. Señala que el mismo yerro se cometió en el auto que decreta medidas cautelares en el punto en el que se ordena el embargo del establecimiento de comercio.

Al respecto, ha de precisar el Juzgado que el artículo 286 del Código General del Proceso, señala que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así, revisado el auto que libró mandamiento de pago, advierte el Juzgado que por un error de tabulación se dispuso en la parte introductoria como sociedad demandada ANCLAR ENGINEERIN Y LOGISTICS SAS, siendo lo correcto ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS SAS, motivo por el cual el Despacho accederá a la solicitud de corrección allegada por la demandante.

En lo que atañe al auto que dispuso decretar la medida cautelar, se observa que en el punto cuarto por un error de tabulación se ordenó el embargo del Establecimiento de comercio ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS propiedad de la demandada, siendo lo correcto ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS, por lo cual también se concederá al pedimento de solicitud arrimado.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte introductoria del acápite considerativo del auto 273 del 12 de abril de 2021 que libro mandamiento de pago, en el sentido de que el nombre de la sociedad demandada es ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS SAS y no ANCLAR ENGINEERIN Y LOGISTICS SAS, según lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CORREGIR el punto cuarto del auto 274 del 12 de abril de 2021 que decreto medida cautelar en el sentido de que el nombre del establecimiento de comercio es ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS y no ANCLAR ENGINEERING Y LOGISTICS como erróneamente se señaló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203aad8bde42db911a49e6ab33162afbace6864613dacd97a11828edce4400d2

Documento generado en 15/07/2021 03:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio: 497
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular SA
Demandado: Yenny Lorenza Viveros
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00011.00
Fecha: 15 de julio de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial del extremo ejecutante a través del cual solicita que se ingrese a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas comoquiera que la entrega de la citación a la notificación personal por empresa de correo certificado fue negativa.

Al respecto, ha de precisar el Juzgado que tal pedimento habrá de despacharse desfavorablemente por los motivos que pasan a exponerse.

Señala el artículo 291 del Código General del Proceso que, para efectos de la notificación personal *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”*. Empero, señala el mismo artículo que cuando **“el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”**

Ahora bien, el Decreto 806 del 2020 por medio del cual se adoptaron las medidas para la implementación de tecnológicas en las actuaciones judiciales dentro del marco de la emergencia sanitaria por Covid 19, en cuanto a las notificaciones dispuso en el artículo 8 que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Lo anterior significa entonces que, en virtud del Decreto en cita, quien pretenda la notificación personal deberá remitir al demandado la providencia que se notifica con el respectivo traslado a fin de que la misma se surta correctamente.

Así, al volver al caso particular, de los documentos arrimados por la apoderada judicial de la entidad ejecutante se advierte que en efecto la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, el 12 de noviembre de 2020 remitió a través de empresa de correo certificada Pronto Envíos citación para diligencia de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, mírese:

Señor(a)
YENNY LORENZA VIVEROS
CARRERA 45 CASA No. 17 URB. LAS OLAS
BUENAVENTURA - VALLE

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2020-00011-00	EJECUTIVO	AUTO No. 182 del 04/03/2020

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO POPULAR S.A.	YENNY LORENZA VIVEROS

Conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, le informo que deberá comunicarse, dentro de los CINCO (5) días siguientes del recibo de esta comunicación, de LUNES A VIERNES de 7.00 a 12.00 PM y de 1.00 a 4.00 PM, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, dirección de correo electrónico j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle las providencias proferidas en el indicado proceso.

Si con antelación a esta comunicación el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, le hizo llegar una comunicación con el mismo fin, deberá usted tener en cuenta la fecha de entrega de esta comunicación para que se acerque al juzgado:

Empleado Responsable

Parte interesada

Por su parte, la empresa *ad postal* certificó que “la persona a notificar si reside o labora en la dirección indicada. La notificación fue recibida por quien dice llamarse YULY ORDOÑEZ”. Véase

Notificación: YENNY LORENZA VIVEROS
Fecha auto: -
El envío se pudo entregar: SI
Fecha de última gestión: 2020-12-07 15:35:23

05
PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
CARRERA 30 32 25 EDIF. DELTA OFICINA 301 CP 7000
PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
CARRERA 30 32 25 EDIF. DELTA OFICINA 301 CP 7000

YENNY LORENZA VIVEROS
CR 45 CASA 17 URB. LAS OLAS
PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA
CARRERA 30 32 25 EDIF. DELTA OFICINA 301 CP 7000

308221000015

Observaciones: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA. LA NOTIFICACIÓN FUE RECIBIDA POR QUIEN DICE LLAMARSE YULY ORDOÑEZ. FECHA DE GESTIÓN: NOVIEMBRE 27 DE 2020.

ENTREGADO SI

Firma autorizada: [Signature]

Para constancia se firma en Palmira a los 14 días del mes Diciembre del año 2020

Lo anterior, claramente evidencia que no se ha agotado correctamente las diligencias para la notificación personal, puesto que el extremo demandante solo se limitó a remitir citación para diligencia de notificación personal, sin embargo, no remitió la notificación por aviso conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, ni tampoco remitió con la citación para notificación personal copia del auto que libro mandamiento de pago ni el respectivo traslado de acuerdo a la exigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación que conlleva al fracaso rotundo de la solicitud de ingreso de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas arrimada por la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA.

Además de lo expuesto en precedencia, en virtud de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, se exhortará a la profesional del derecho para que remita copia del auto que ordeno librar mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos a la señora YENNY LORENZA VIVEROS, a fin de lograr la debida integración del contradictorio.

Así las cosas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ingreso de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante para que agote la notificación personal conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, es decir, para que remita a la demanda auto que ordeno librar mandamiento de pago y el traslado de la demanda y sus anexos a la señora YENNY LORENZA VIVEROS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7070ba3122fa906666ef11da6114efd5d6d25700a8acda0e027e7f07f28c6967

Documento generado en 15/07/2021 03:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**